

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 720

El Tambo, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita:

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda..."

El Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que ...y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Por lo que se procederá a su inadmisión, ya que se advierten las siguientes falencias:

- La parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el Artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012; si bien es cierto, aportó un plano, no demostró que hubiese solicitado la certificación a la autoridad catastral correspondiente y que no tuvo respuesta a su petición.
- No se aporta la dirección para notificación personal de la demandada FAUSTINA VALENCIA DE MOSQUERA, solo se manifiesta que no tiene correo electrónico.
- Solamente se demanda a la señora FAUSTINA VALENCIA DE MOSQUERA y no se entiende la razón por la cual no se dirige la demanda contra el resto de titulares de derechos reales que figuran en el certificado de tradición, por lo que se debe corregir demanda y Poder.
- El Poder para actuar, conferido a la Dra. SANDRA MILENA ORTIZ CAPOTE, como apoderada judicial de la parte demandante, no contiene expresamente su dirección de correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aunque se aporta el correo electrónico en la demanda-sandramilenaortiz@hotmail.com, lo cierto, es que no se cumple con lo establecido en la norma antes mencionada.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ORTIZ CAPOTE, identificada con C.C N° 25.287.300 expedida en El Tambo – Cauca, con T.P N° 238.061 del C.S.J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 080
del 31 de agosto de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA